

Cipolletti, 22 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**M.M.A. C/ H.C. Y M.D.S.D.L.P.D.R.N. S/ AMPARO**", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 10 de junio del corriente año comparece la Sra. M.A.M., interponiendo acción de amparo (art. 43 de la C.N.) contra el HOSPITAL de Cipolletti y SALUD PÚBLICA DE RÍO NEGRO, solicitando se le provea prótesis y consecuente cirugía de su rodilla izquierda.-

Manifiesta que padece NECROSIS OSEA post Covid y desde el mes de Febrero de 2025, que solicitó la provisión de PROTESIS para su pierna izquierda (prótesis total de rodilla), no ha obtenido respuesta favorable. Que necesita la prótesis para operarse. -

Informa que su médica tratante es la Dra. Gabriela Moyano del Hospital Cipolletti.-

Expone que hace más de un año está esperando la prótesis, que padece dolores intensos que no la dejan caminar, que toma medicación para estos dolores.-

Manifiesta que desde que efectuó el pedido de la prótesis no ha tenido novedades mas allá que desde el Hospital le informan que su expte está en trámite, que le dieron un N° de seguimiento: expte 218.435-S-25, pero la respuesta es la misma: está en "CONTABLES".-

Que en Enero de 2026 es el último movimiento que surge de dicho expediente.-

Por ello, ya que a la fecha no ha obtenido una solución a su pedido y toda vez que no puede seguir esperando más, solicita por medio de la presente acción de amparo se provea con urgencia una debida solución al respecto toda vez que se ven lesionados los derechos a la salud, solicitando se proceda a la entrega de la prótesis solicitada y se fije consecuentemente fecha de cirugía.-

En autos se dio curso a la acción requiriéndose a las demandadas que informaran, HOSPITAL DE CIPOLLETTI: "... 1) *Si la Sra. M.A.M. es paciente de vuestro nosocomio y en cuyo caso si ha solicitado provisión de PROTESIS total de rodilla y demás material necesario*

conforme solicitud efectuada por su médica tratante Dra. Moyano. 2) Los motivos por los cuales la paciente Sra. M.A.M. DNI 2. con diagnóstico de NECROSIS OSEA post Covid no ha obtenido a la fecha la entrega de prótesis total de rodilla conforme fuera requerido en fecha 25 de Abril de 2026. En caso contrario, indique fecha precisa y certera de entrega; y al MINISTERIO DE SALUD: "...1) Los motivos por los cuales la paciente Sra. M.A.M. DNI 2. con diagnóstico de NECROSIS OSEA post Covid no ha obtenido a la fecha la entrega de prótesis total de rodilla conforme fuera requerido en fecha 25 de Abril de 2026. En caso contrario, indique fecha precisa y certera de entrega.- 2) El estado del trámite N°218435-S-2025 y las gestiones llevadas a cabo para que la Sra. M. obtenga la prótesis reclamada".-

De las actuaciones surge que se han librado los oficios respectivos, obteniendo respuesta únicamente por parte del Ministerio de Salud, informe que fuere agregado en autos en fecha 17/06/2026.-

En fecha es 16 de Junio de 2026 se efectuó comunicación telefónica con la amparista quien manifestó: "... que efectivamente contaba con la prótesis, que habló con su médica, presentando la documentación correspondiente (estudios prequirúrgicos) en el Sector de Internación y Cirugía del Hospital. Que le manifestaron desde el nosocomio que cuando haya disponibilidad de cama y lugar se llevará a cabo la misma, manifestando la amparista que por el momento es incierta la fecha".-

En fecha 19/06/2026 pasan las presentes actuaciones a despacho para dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Resulta indudable que la presente acción debe ser resuelta a la luz de los postulados constitucionales (arts. 14, 14 bis, 18, 19 y 33 de la Constitución

Nacional) y de los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75 inc. 22 de la C.N.), tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12, inc. a y d); la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25, inc. 1°); Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica (art. 41 incs. 11 y 19); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XI); la Convención Internacional Sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (art. 5°, inc. IV, apart. e), Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (art. 10 inc. h, art. 11 inc. 1 f., art. 12, 14, 16) referidos al derecho a la salud. Asimismo, en la Constitución Provincial (Preámbulo, arts 14, 16, 59) se establece la obligación del Estado Provincial de garantizar la salud de los ciudadanos. El preámbulo de la Constitución de nuestra Provincia dispone que la Convención Constituyente tuvo entre otros fines el de proteger la salud. Luego el Art.14, establece como derechos y garantías de los ciudadanos la obligación por parte del Estado de asegurar las necesidades vitales del hombre, entre los cuales encontramos obviamente el derecho a la vida y a la salud.

De tal modo, el derecho a la salud se presenta como un derecho humano básico e indispensable para el desarrollo de los restantes derechos. Ha sido definido como el conjunto de obligaciones tendientes a asegurar el acceso a una asistencia sanitaria, es decir, como aquel en virtud del cual la persona humana y los grupos sociales, especialmente la familia, en cuanto titulares del mismo, pueden exigir de los órganos del Estado y de los grupos económicos y profesionales, en cuanto sujetos pasivos, que establezcan las condiciones adecuadas para que aquellos puedan alcanzar un estado óptimo de bienestar físico, mental y social garantizando el mantenimiento de esas condiciones (CCyCom. Córdoba, "B.I. c/Galeno o Galeno Argentina SA s/Amparo" - 29/8/2012 - Revista de Derecho de Familia y de las Personas, Año IV, nro. 11, La Ley 2012, pág. 217).

Y en este contexto, la mujer tiene derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental. El disfrute de ese derecho es esencial para su vida y su bienestar y para su capacidad de participar en todas las esferas de la vida pública y privada (Declaración y Plataforma de Beijing de 1995, resultado de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer).

Por su parte, nuestro más alto Tribunal de la República ha sostenido que “el sistema constitucional, al consagrar los derechos, declaraciones y garantías,

establece las bases que protegen la personalidad humana y a través de su norma de fines, tutela el bienestar general. De ahí que el eje central del sistema jurídico sea la persona en cuanto tal, desde antes de nacer hasta después de su muerte” (Fallos 316:479 voto de los Res Barra y Fayt).

Es entonces que podemos decir que la protección del derecho a la vida y a la salud, es una obligación impostergable del Estado, debiendo destinar los recursos necesarios para garantizar que los ciudadanos gocen de dichos derechos, dándoles un lugar prioritario entre los gastos que se deben efectuar.

Que conforme se desprende de las constancias de autos, la falta de provisión de fecha de cirugía por parte del Ministerio de Salud Provincial, impone la necesidad de que se brinde una solución urgente atento a que el paso del tiempo y la falta de cobertura a dicha prestación de salud requerida por la amparista provoca un daño grave a su derecho a la salud, máxime considerando el tiempo que lleva esperando la concreción de dicha cirugía.-

Entiendo, que ello resulta suficiente para considerar procedente la vía del amparo elegida, ya que es la que más se adecúa a la naturaleza de la cuestión debatida.

En cuanto a la procedibilidad de la acción, tiene dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia que “La acción de amparo es la vía apropiada para lograr el resguardo de los derechos de los accionantes, en tanto cualquier tipo de acción o gestión importarían esperas, que la delicada salud de los enfermos no está en condiciones de afrontar...” (“ GARROTE ANA MARIA S/ AMPARO” - Sent L 5-6-96 y “VOLMARO SILVANA DEL VALLE Y OTROS S/ MANDAMUS (30-12-98).

Ante estas circunstancias, tal como ha dicho la jurisprudencia, “... atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conllevan las pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional” (CSJN doctrina de Fallos 321: 1684, 323:1339 y 327:3127).

En el caso de autos, el objeto del amparo se constituye por el pedido de provisión de prótesis y fijación de fecha de cirugía para su colocación.-

Respecto a la prótesis, de la comunicación telefónica mantenida con la amparista el 16 de junio de 2026 surge que la misma ya le fue entregada.-

De tal modo y teniendo en consideración la doctrina legal del STJ, “...*el Tribunal*

sólo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido abstracta, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión y que cualquier pronunciamiento al respecto tendría carácter simplemente abstracto, carente de todo interés y finalidad práctica..." (STJ e/a "Fiscal de Estado Adjunto de la Provincia de Río Negro s/ Amparo", Expte. Nro. 16297/01 Se. 51/02; "Colegio de Abogados de General Roca" Se. 96/02; "C.T. s/ Acción de amparo", Se. 17/10; "Rojas, María Ester y otros c/ Instituto Provincial de Seguro de Salud IPROSS s/ Amparo Se. 1/24 entre otros), corresponde declarar que la cuestión relativa a la entrega de la prótesis ha devenido abstracta.-

Sin perjuicio de ello, lo cierto es que en lo atinente al pedido de fijación de fecha de cirugía, la demanda en su informe de fecha 16 de junio del corriente año, sostiene que: "*... La mencionada orden ha sido enviada al hospital solicitante y al proveedor a fin de que coordinen fecha de entrega del material y de intervención quirúrgica, conforme disponibilidad de quirófano en orden de urgencias y cirugías programadas*".-

Así las cosas, el Ministerio de Salud no ha indicado fecha precisa de cirugía. A esto se suma lo manifestado telefónicamente por la amparista, quien refirió que, según la respuesta brindada por el hospital local, la fecha de la intervención resulta incierta, no vislumbrándose una solución pronta y concreta a lo requerido por la Sra. M.M.A., por lo que indudablemente entiendo que de no hacerse lugar a lo peticionado, se estaría cercenando sus derechos fundamentales impidiéndole no sólo que ésta pueda atender sus necesidades urgentes de salud y mejorar su bienestar integral, sino también la posibilidad de poder ejercer otros derechos, ya que como se expuso ut supra, el derecho a la salud se presenta como un derecho humano básico e indispensable para el desarrollo de los restantes derechos.-

Que, sin perjuicio de que el Ministerio de Salud haya procedido a la entrega de la prótesis requerida, tal circunstancia no importa el cumplimiento íntegro del objeto de la presente acción de amparo, ni habilita a tener por satisfecho el derecho cuya tutela se persigue. En

efecto, la pretensión deducida en autos no se agota en la provisión del insumo en sí mismo, sino que comprende -de manera inescindible- la efectiva programación de la fecha quirúrgica para su colocación, extremo que al día de la fecha permanece incumplido.-

Es que la entrega del insumo sin la fijación del turno quirúrgico constituye un cumplimiento parcial, que en nada modifica la situación de vulneración en que se encuentra la amparista. Pues, mientras la demandada no proceda a fijar una fecha cierta y próxima para la realización de la cirugía de colocación, la lesión al derecho a la salud de la amparista subsiste en toda su extensión.-

La omisión en la programación quirúrgica prolonga en el tiempo el estado de afectación denunciado y torna ilusorio el beneficio que la entrega de la prótesis pretendería representar.-

Más aún cuando “Ante el delicado cuadro de salud planteado en casos como el de autos, resulta necesario tener como principio rector la calidad de vida del paciente. Las personas tienen derecho a disfrutar el más alto nivel de vida posible de salud física y mental, no pudiendo negarse al actor el acceso al tratamiento aconsejado por su médico tratante” (cfme. STJRS4, Se. 125/16 “Pérez” y Se. 23/17 “Epifanio”, entre otros), motivo por el cual, adelanto que, habré de hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por la Sra. M.A.M., debiendo programarse la cirugía que requiere esta última en función de su diagnóstico médico.-

Por los motivos expuestos, **RESUELVO:**

- 1.- Hacer lugar parcialmente a la presente acción de amparo, ordenando al MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO y al HOSPITAL DE LA CIUDAD DE CIPOLLETTI, a fin que informen en autos dentro del plazo de 10 días, la fecha cierta y concreta programada para la realización de la cirugía de colocación de la prótesis (ya provista), debiendo dicha intervención llevarse a cabo en el menor plazo posible

conforme la urgencia que amerita el presente caso y la disponibilidad del correspondiente servicio de cirugía. Todo ello bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Justicia Penal, ante la posible comisión de un ilícito penal y aplicar astreintes.-

2. Declarar que ha devenido abstracta la acción de amparo interpuesta por la Sra. M.M.A., únicamente respecto a la solicitud de prótesis.-

3.- REGISTRESE.-

4.-NOTIFIQUESE por OTIF a la amparista, al Sr. Gobernador de la Provincia de Río Negro, al Ministro de Salud de la Provincia de Río Negro, al Sr. Fiscal de Estado y a la Directora del Hospital de la ciudad de Cipolletti.-

Dr. Jorge Benatti

Juez